



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	JOSÉ BENJAMÍN ORTEGA BOTERO
INCIDENTADO	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS
VINCULADOS	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 026 2024 00395 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN FRENTE A SAVIA SALUD EPS Y REVOCA RESPECTO AL HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN.

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta a los señores EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Interventor y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, y MAURICIO TAMAYO PALACIO, en calidad de Presidente Corporativo y Representante Legal del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor JOSÉ BENJAMÍN ORTEGA BOTERO.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, el señor JOSÉ BENJAMÍN ORTEGA BOTERO, formuló acción de tutela reclamando la protección del derecho fundamental a la salud, entre otros, que consideró vulnerados por la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS. A dicho trámite, fue vinculado el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional fue resuelta mediante sentencia de fecha 07 de marzo de 2024, mediante la cual se concedió el amparo deprecado en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, integridad física, a la vida, igualdad, la vida digna, protección especial a las personas en condición de vulnerabilidad manifiesta y a la seguridad social, del señor **JOSE BENJAMIN ORTEGA BOTERO**, conculcados por la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"**.

SEGUNDO: ORDENA a **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"**, para que, sin exceder el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, garanticen los servicios de salud requeridos por el accionante, de **MANERA PRIORITARIA, INMEDIATA y COMPLETA**, el servicio **REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)** – Anexo 03, pdf. 09 y 13-; en los términos de la orden médica prescrita, a fin de garantizar al accionante **LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO QUE REQUIERE** y que le sean realizados los servicios ordenados en el **MENOR TIEMPO POSIBLE**; así mismo, despliegue todas las actuaciones administrativas necesarias, a fin de que la **IPS HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN**, proceda a materializar los servicios dentro de la oportunidad y término establecido. Y en caso de que no resulte, a pesar de agotar las actuaciones administrativas necesarias, dé cumplimiento a la orden a través de una IPS que haga parte de su red contratada y con la cual en efecto realice de manera inmediata y oportunamente la entrega de los medicamentos requeridos por el afectado.

TERCERO: Se **INSTA** a la empresa vinculada **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN**, colaborar armónicamente con **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"**, a fin de que le sean materializados, en la oportunidad y bajo los requerimientos del servicio **REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)**– Anexo 03, pdf. 09 y 13-; prescritos por el médico tratante de la Entidad.

CUARTO: ORDENAR a **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"** que le brinde al señor **JOSE BENJAMIN ORTEGA BOTERO**, el tratamiento integral que requiera con ocasión de su patología: **M169- COXARTROSIS NO ESPECIFICADA (ANEXO 03, PDF. 09) y N200- CALCULO DEL RIÑÓN (ANEXO 03, PDF. 07)**, que actualmente le aquejan, en la forma y términos expuestos en la parte motiva, siempre que sea prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS.

QUINTO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por configuración de una carencia actual de objeto, por hecho superado, **DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** promovida por el accionante **JOSE BENJAMIN ORTEGA BOTERO**, **EXCLUSIVAMENTE** respecto de la solicitud del Caminador Plegable, por cuanto se cumplió con su entrega efectiva. (...)"

No obstante, la parte actora solicitó la apertura incidental contra la entidad accionada por incumplimiento del fallo de tutela.

Fue por ello que, mediante auto del 21 de marzo de 2024, el Juzgado de primer grado ordenó requerir al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Interventor y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, y al señor MAURICIO TAMAYO PALACIO, en calidad de Presidente Corporativo y Representante Legal del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, para que dentro del término de DOS (2) días, contado a partir de la notificación de la providencia, rindieran informe sobre las razones que conllevaron al incumplimiento, y en todo caso, para que la hicieran cumplir; providencia que fue notificada el día 22 de marzo de 2024; sin que dicho término fuera descorrido por SAVIA SALUD EPS SAS y el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN.

Así las cosas, por auto del 04 de abril de 2024, se dio apertura al incidente de desacato en contra del señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Interventor y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, y el señor MAURICIO TAMAYO PALACIO, en calidad de Presidente Corporativo y Representante Legal del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, concediéndoles el término de TRES (3) días, para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, y para que allegaran o solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer. Dicha providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

En respuesta, el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN allegó escrito visible en archivo 08 del expediente, mediante el cual manifestó que actualmente esa entidad no hace parte de la red de prestadores de servicios de SAVIA SALUD EPS, por lo que el Hospital no puede atender la solicitud del paciente. Adicionalmente, manifestó que esa entidad hospitalaria tiene contratos con diferentes EAPB, que le comprometen toda su capacidad técnica, física y de capital humano, advirtiéndole que es su obligación legal y contractual disponer todos los recursos para atender los pacientes de las EAPB con las que sí tiene convenio, en consecuencia, y ante la imposibilidad del Hospital de atender al paciente por los motivos mencionados, adujo que, es necesario que la EAPB redirija la solicitud de servicio a una institución prestadora de salud que si haga parte de su red de servicio y cuente con la disponibilidad física para atender los requerimientos médicos del paciente, en los términos que su condición precisa.

En el mismo sentido, manifestó que el Hospital no ha incumplido la orden de tutela, ya que esta abarca exclusivamente obligaciones en cabeza de una entidad distinta, puesto que, el fallo es claro en indicar que el procedimiento debe ser materializado en una IPS que haga parte de la red de prestadores de la EPS. Por lo anterior, solicitó al juzgado de primer grado, abstenerse de imponer sanción por desacato en contra del representante legal del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN MEDELLÍN.

La definición incidental se obtuvo mediante providencia de fecha 11 de abril de 2024, mediante la cual se impuso sanción al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Interventor y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, y al señor MAURICIO TAMAYO PALACIO, en calidad de Presidente Corporativo y Representante Legal del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN; sanción consistente en multa equivalente a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (27,62 UVT), para cada funcionario.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato”.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia¹, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto”**.

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado**. Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela**. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

En el caso bajo estudio, el Despacho evidencia que para la fecha en que se impuso sanción a los señores EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Interventor y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, y MAURICIO TAMAYO PALACIO, en calidad de Presidente Corporativo y Representante Legal del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida el 07 de marzo de 2024, por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, inclinada a proteger el derecho fundamental a la salud del señor JOSÉ BENJAMÍN ORTEGA BOTERO.

En lo que atañe al trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que respecto al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Interventor y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, dicho trámite se rituó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que el aludido funcionario, acusado de incumplir lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculado al presente trámite, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin embargo, no lo hizo.

Acorde con lo anterior, y estando radicada en la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, la obligatoriedad en el cumplimiento del fallo de tutela, y concretamente en el señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Interventor y Representante Legal de dicha entidad, y asimismo teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente que permita constatar que se acató a cabalidad la orden impartida en el fallo, resta precisar, en atención a las obligaciones que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, que, el elemento subjetivo que permite predicar su responsabilidad, alude por lo menos, a la negligencia comprobada para cumplir la orden de protección constitucional, por lo que la sanción impuesta al funcionario referido será confirmada.

En lo atinente a la sanción impuesta al señor MAURICIO TAMAYO PALACIO, en su calidad de Presidente Corporativo y Representante Legal del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, el Despacho advierte pertinente hacer las siguientes precisiones:

Efectuada la revisión del fallo proferido el 07 de marzo de 2024, esta judicatura no avizora incumplimiento por parte del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, si se tiene en cuenta que, conforme al numeral primero de la parte resolutive, SAVIA SALUD EPS es la entidad vulneradora del derecho a la salud, entre otros, y, por tanto, la llamada a responder por las pretensiones del accionante.

Es por ello, que en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, *"se ordena a **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"**, para que, sin exceder el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, garanticen los servicios de salud requeridos por el accionante, de **MANERA PRIORITARIA, INMEDIATA y COMPLETA**, el servicio **REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)** – Anexo 03, pdf. 09 y 13-; en los términos de la orden médica prescrita, a fin de garantizar al accionante **LA COTINUIDAD DEL TRATAMIENTO QUE REQUIERE** y que le sean realizados los servicios ordenados en el **MENOR TIEMPO POSIBLE**; así mismo, despliegue todas las actuaciones administrativas necesarias, a fin de que la **IPS HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN**, proceda a materializar los servicios dentro de la oportunidad y término establecido. Y en caso de que no resulte, a pesar de agotar las actuaciones administrativas necesarias, dé cumplimiento a la orden a través de una IPS que haga parte de su red contratada y con la cual en efecto realice de manera inmediata y oportunamente la entrega de los medicamentos requeridos por el afectado.*

Ahora, si bien, en el referido numeral se alude a la IPS HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, se itera que la orden impartida es para la EPS, a quien se le exige desplegar todas las actuaciones administrativas necesarias para que la IPS pueda materializar los servicios requeridos, es decir, la actuación de la IPS está condicionada, porque quien tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud del señor ORTEGA BOTERO, es la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra actualmente afiliado, que no es otra entidad que SAVIA SALUD EPS, y tan cierto es, que, se advierte a la EPS que, en todo caso de cumplimiento a la orden, *"a través de una IPS que haga parte de su red contratada y con la cual en efecto realice de manera inmediata y oportunamente la entrega de los medicamentos requeridos por el afectado"*.

A ello se suma que, en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo, lo que se hace es instar al HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, para que preste la colaboración, y según lo expuesto en constancia visible en la parte superior de la providencia mediante la cual se impuso la sanción (archivo 10), dicha entidad está realizando acciones para atender el requerimiento del incidentista; pero quien realmente tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud del usuario en este caso, es la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, como bien indicó la juez de instancia, bien sea a través del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, o de otra IPS que pertenezca a la red de prestadores de la EPS.

Por lo anterior, y toda vez que durante el trámite incidental, el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN allegó escrito mediante el cual reiteró que actualmente no hace parte de la red de prestadores de servicios de SAVIA SALUD EPS, y toda vez que dicho argumento no fue desvirtuado por dicha EPS, debidamente vinculada al presente trámite, es por lo que se revocará la sanción impuesta al señor MAURICIO TAMAYO PALACIO, en calidad de Presidente Corporativo y Representante Legal del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta dentro del incidente de desacato de la referencia al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Interventor y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la sanción impuesta dentro del incidente de desacato de la referencia al señor MAURICIO TAMAYO PALACIO, en su calidad de Presidente Corporativo y Representante Legal del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 057

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 17 de abril de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ec0a2ddc33e84059416bb83d827ed4977bd80ab65000e453d9021f8c63e1be**
Documento generado en 16/04/2024 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>